FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO
<momentumti.cl>
- ROL 9448-

Santiago, de 31 diciembre de 2008

VISTO

PRIMERO: Que por oficio 9448 de 12 de agosto de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de revocación del nombre de dominio <momentumti.cl>.
SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante LEONARDO EUGENIO JADUE JADUE, RUT: 7.747.683-0, Dirección: Paso del Quillay 2563, San Carlos de Apoquindo, Las Condes, Santiago, y como segundo solicitante MCCANN ERICKSON S.A. DE PUBLICIDAD, RUT: 81.253.200-6, Contacto Administrativo: Noëlle Jeanneret S., dirección: Av. Andrés Bello 2711, Piso 7, Las Condes, Santiago.
CUARTO: Que como consta a fojas 4 y siguientes, con fecha 13 de agosto de 2008, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día martes 26 de agosto de 2008 a las 09:50 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que como consta a fojas 9, con fecha 26 de agosto de 2008, se llevó a cabo la referida audiencia en presencia del primer solicitante don Leonardo Jadue, doña Noëlle Jeanneret, en representación del segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que como consta a fojas 9, con fecha 29 de agosto de 2008, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de diez días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 12 de septiembre del presente año.
SÉPTIMO: Que como consta a fojas 14, con fecha 12 de septiembre de 2008, doña Noëlle Jeanneret Simian, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el nombre de dominio pedido por el primer solicitante se encuentra en abierta contradicción con lo previsto por el artículo 14 inciso 1º de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL pues infringe derechos válidamente adquiridos por McCann-Erickson S.A. de Publicidad.
b) Que al detectar la existencia de la petición de inscripción del primer solicitante, McCann-Erickson S.A. de Publicidad, procedió a solicitar para sí la asignación del

mismo nombre de dominio con fecha 28 de mayo de 2008, toda vez que opera y es ampliamente conocido en el mercado bajo el nombre MOMENTUM, el que tiene registrado como marca comercial bajo los Nos. 613.536 y 613.537, para distinguir servicios de las clases 35 y 38 del Clasificador Internacional de marcas comerciales.

c) Que McCann-Erickson S.A. de Publicidad también es titular de los registros Nos. 793.671, 793.672 y 791.673 de la marca MCCANN MOMENTUM COMMUNICATIONS, para distinguir productos de la clase 16 y servicios de las clases 35 y 38 del Clasificador Internacional de marcas comerciales.

d) Que McCann-Erickson S.A. de Publicidad es también asignatario de los nombres de dominio 'momentum.cl' y 'momentum-cisa.cl' y es miembro del renombrado Grupo McCann que presta servicios comunicacionales y publicitarios y cuya historia se remonta a 1930.

e) Que Momentum Worldwide es filial y parte del grupo de empresas de comunicaciones McCann-Erickson, cuya línea de servicios se focaliza a promover auspicios, música y entretenimiento, eventos y promociones, así como el marketing en el área del retail. Según se desprende de su página Web (www.momentumww.com).

f) Que la notoriedad de la agencia Momentum de McCann-Erickson es tal, que por el sólo hecho de digitar las palabras "MOMENTUM" y "MCCANN" en un buscador de Internet, las coincidencias o aciertos muestran más de 21 páginas de resultados.

g) Que la estrecha similitud que existe entre las expresiones MOMENTUM y MOMENTUMTI no requiere de mayor análisis. En efecto, comparten su porción inicial y más importante, que está constituida por la palabra MOMENTUM, sin que el agregado TI constituya un factor diferenciador. Por el contrario, pareciera indicar que se trata de identificar con ella una línea especial de los servicios publicitarios y comunicacionales que presta McCann-Erickson S.A. de Publicidad.

h) Que las probabilidades de distinguir los signos MOMENTUM y MOMENTUMTI en términos suficientes y apropiados son prácticamente nulas, con lo cual, en caso de asignarse el nombre de dominio 'momentumti.cl' al primer solicitante, McCann-Erickson S.A. de Publicidad, vería seriamente conculcado su derecho de propiedad, además de resultar un factor de confusión en la red de Internet.

i) Que el artículo 14 inciso 1º del Reglamento de Nic Chile reconoce como de responsabilidad exclusiva del solicitante, que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.

j) Que el artículo 22, que contempla las causales de revocación de un nombre de dominio ya asignado, considera abusiva (y, por ende, susceptible de revocación), que el nombre *"sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante".*

k) Que los principios contenidos en el Reglamento de Nic Chile orientan a los actores del comercio para mantener la estabilidad del orden jurídico y los derechos de las partes involucradas, incluyendo el respeto al derecho de propiedad, específicamente en este caso, el de la propiedad intelectual que debe ser cautelado siempre y en todo caso, impidiendo que sean usurpados por terceros

y/o generen confusión.
l) Que al ser la expresión MOMENTUMTI engañosamente similar a la expresión MOMENTUM, la cual McCann-Erickson S.A. de Publicidad utiliza en el mercado tanto nacional como internacional, habiéndola también solicitado y registrado previamente en nuestro país tanto como marca comercial como nombre de dominio, queda en evidencia que la solicitud del dominio 'momentumti.cl' infringe derechos válidamente adquiridos por McCann-Erickson S.A. de Publicidad.
m) Que el principio *"First Come, First Served"* no resulta aplicable al caso de autos, razón por la cual no cabe sino negar lugar a la primera solicitud del nombre de dominio 'momentumti.cl' y asignar los mismos a McCann-Erickson S.A. de Publicidad.
n) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:
1. Impresiones de la página Web del Departamento de Propiedad Industrial, donde consta la titularidad y cobertura de los registros Nos. 613.536, 613.537, 793.671, 793.672 y 793.673 de las marcas comerciales MOMENTUM y MCCANN MOMENTUM COMMUNICATIONS;
2. Copia de la sentencia dictada por el Sr. Juez Arbitro Cristian Mir Balmaceda dictada en la causa sobre el nombre de dominio 'momentum-cisa.cl'.
3. Impresión de la presentación que el segundo solicitante usa en Chile para dar a conocer los servicios que presta bajo el nombre MOMENTUM.
OCTAVO: Que como consta a fojas 53, con fecha 30 de septiembre de 2008, este Tribunal arbitral, tuvo presente los argumentos de mejor derecho por doña Noëlle Jeanneret Simian, en representación del segundo solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación.
NOVENO: Que como consta a fojas 54, con fecha 12 de septiembre de 2008, el primer solicitante don Leonardo Jadue presentó escrito de mejor derecho cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que momentumti es un emprendimiento que pretende desarrollar soluciones informáticas de alta tecnología y entre las soluciones que entregan están sitios de comercio electrónico y desarrollo de sistema a la medida, utilizando diferentes plataformas técnicas y lenguaje de programación disponible.
b) Que actualmente el primer solicitante tiene vigente y operando a nivel de NIC el dominio www.momentumti.cl y en el registro de dominio internacional Yahoo con el dominio www.momentumti.com, ambos con sus pagos al día y con vigencia a nombre del primer solicitante.
c) Que al poco tiempo de tener activos los dominios CL y COM indicados, sitio que en Internet refleja claramente la orientación e intención que tiene su emprendimiento, con información de los objetivos que se han propuesto y que los identifica como especialistas tecnológicos en un ámbito de tecnología que no se vincula con lo que realiza el segundo solicitante.
d) Que en los Registros del DPI señalados figura de la inscripción "Momentum" bajo varias categorías y a nombre de diversas empresas. No sólo de MCCANN.
e) Que el primer solicitante tiene la responsabilidad de comenzar un desarrollo empresarial en un área específica, para lo cual ha buscado y verificado en Internet la disponibilidad de un nombre, el cual seleccionó pudiendo adquirir los respectivos dominios en Internet, tanto en los dominios CL y COM.

f) Que no puede exigírsele ahora el modificar el nombre y la denominación web de su emprendimiento, a causa de un tercero que tiene un nombre parecido, que otros también tienen registrados, y que más aún fue negligente en su momento, por no adquirir el dominio respectivo ante NIC Chile.
g) Que la negligencia del segundo solicitante hoy está perjudicando al primer solicitante, puesto que pese a que la responsabilidad de velar por su negocio le corresponde a McCann-Erickson S.A. de Publicidad, éstos detienen el desarrollo empresarial y comercial de don Leonardo Jadue, dada su negligencia.
h) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante anexó los siguientes documentos:
1. Copia de correo gmail, don Leonardo Jadue.
2. Copia de correo yahoo.
3. Copia de página Web www.momentumti.cl
4. Copia de lista de listados de marcas inscritas en DPI con nombre Momentum.
DECIMO: Que como consta a fojas 79, con fecha 30 de septiembre de 2008, este Tribunal Arbitral tuvo presente lo indicado por el primer solicitante don Leonardo Jadue.
DECIMOPRIMERO: Que como consta a fojas 80, con fecha 30 de septiembre de 2008, este tribunal arbitral declaró abierto el período de respuestas por el término de cinco días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 07 de octubre del presente año.
DECIMOSEGUNDO: Que como consta a fojas 81, con fecha 07 de octubre de 2008, doña Noëlle Jeanneret, en representación del segundo solicitante, evacuó el traslado dado por este Tribunal, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que el primer solicitante no aduce mejor derecho respecto del dominio de autos, salvo en cuanto lo solicitó con anterioridad para alojar información sobre sus servicios de soluciones informáticas. Además del dominio **‘**momentumti.cl’, el primer solicitante alega derechos respecto del dominio ‘momentumti.com’. Este último fue solicitado y asignado con fecha 17 de mayo de 2008.
b) Que el primer solicitante alega que McCann-Erickson S.A. de Publicidad no es el único que posee derechos respecto del nombre MOMENTUM en cuanto marca comercial, así como la negligencia en su actuar por no haber solicitado el dominio de autos con anterioridad.
c) Que los argumentos del primer solicitante no constituyen, en caso alguno, fundamento suficiente como para prevalecer en esta materia, para ello es necesario que acredite poseer derechos protegidos y una conducta concluyente asociada con el término en cuestión, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de este mismo Tribunal.
d) Que el único derecho que el primer solicitante podría considerar protegido es aquel relativo al dominio ‘momentumti.com’. Sin embargo y como consta en autos, el mismo sólo data de 17 de mayo de 2008 en circunstancias que la marca MOMENTUM de propiedad de McCann-Erickson S.A. de Publicidad, fue inscrita por primera vez en nuestro país el año 1996.
e) Que los registros Nos. 793.671, 793.672 y 793.673 de la marca MCCANN MOMENTUM COMMUNICATIONS corresponden a renovaciones de los registros anteriores Nos. 480.397, 480.398 y 480.399.

f) Que el registro No. 613.536 de la marca MOMENTUM fue solicitado y concedido a McCann-Erickson S.A. de Publicidad durante 2001.
g) Que en cuanto al dominio 'momentum.cl', McCann-Erickson S.A. de Publicidad ha sido su asignatario de manera ininterrumpida desde abril de 2004.
h) Que la notoriedad de la agencia Momentum de McCann-Erickson es tal, que por el sólo hecho de digitar las palabras "MOMENTUM" y "MCCANN" en un buscador de Internet, las coincidencias o aciertos muestran más de 21 páginas de resultados.
i) Que la agencia cuenta con oficinas en Norte América (Atlanta, Calgary, Chicago, Cincinnati, Detroit, Los Angeles, Milwaukee, Nueva York, San Francisco, San Juan, St. Louis, Toronto y Vancouver), Latinoamérica (Buenos Aires, México, Panamá, Sao Paulo, Santiago y San José), Europa (Amsterdam, Atenas, Barcelona, Berlín, Bruselas, Bucarest, Budapest, Cheshire, Copenhague, Dusseldorf, Estambul, Estocolmo, Frankfurt, Glasgow, Gotemburgo, Hamburgo, Helsinski, Kiev, Londres, Madrid, Malmo, Manchester, Milán, Moscú, Munich, Noisiel, París, Praga, Roma, Varsovia y Zagreb), Medio Oriente y África (Bahrain, Dubai, Egipto, Jeddah, Johannesburgo, Qatar, Riyadh y Tel-Aviv) y el Asia Pacífico (Bangkok, Beijing, Jakarta, Kuala Lumpur, Manila, Nueva Delhi, Seúl, Shanghai, Sydney, Taipei y Tokio).
j) Que en la sentencia dictada por el Juez Arbitro don Cristián Mir Balmaceda, quien con fecha 21 de agosto de 2008 asignó a McCann-Erickson S.A. de Publicidad el nombre de dominio 'momentum-cisa.cl', producto del conflicto suscitado por su inscripción por parte de un tercero y la subsecuente oposición por McCann-Erickson S.A. de Publicidad,
k) Que en dicho caso si bien la primera solicitante no compareció a hacer valer sus derechos en dicha oportunidad, la sentencia reconoció que la expresión "MOMENTUM" bajo su forma de protección jurídica y transmisión y publicidad al público, como marca comercial y nombre publicitario o similar, es de propiedad y uso de McCann-Erickson S.A. de Publicidad.
l) Que a su vez, se estableció que no era posible establecer diferencias suficientes entre las expresiones "momentum-cisa" y "momentum", *"ya que la simple diferenciación en la palabra "Cisa" entre ambas denominaciones, no otorga a la expresión pretendida una diferenciación relevante respecto de la denominación "Momentum", de uso del segundo solicitante y que constituye su núcleo o elemento esencial. En efecto, el nombre de dominio en disputa "momentum-cisa" con la marca comercial previamente registrada por el segundo solicitante, "Momentum", no tienen diferencias substanciales, de modo que puede crearse este Árbitro una concepción de la consistencia de los argumentos de asociatividad o relación que hace el segundo solicitante entre la expresión "Momentum" y el nombre de dominio solicitado "momentum-cisa"; Que en virtud de lo recién expuesto, la similitud gráfica y fonética entre los signos mencionados, permiten concluir que la marca comercial "Momentum" de propiedad del segundo solicitante, al estar contenida en el nombre de dominio en disputa "momentum-cisa", permite presumir objetivamente que el uso del último por un titular distinto interferirá ostensiblemente con las actividades del primer solicitante causando confusión en el público usuario de Internet"* .
m) Que el caso de autos resulta tanto o aún más evidente si se considera que las

diferencias entre los términos “momentum” y “momentumti” son aún menores.
n) Que McCann-Erickson S.A. de Publicidad posee tanto derechos protegidos como una conducta concluyente respecto del nombre “momentum”, cosa de la que el primer solicitante carece absolutamente.
ñ) Que en cuanto a la supuesta negligencia de McCann-Erickson S.A. de Publicidad al no haber solicitado previamente la asignación del dominio ‘momentumti.cl’, resulta evidente que dicha conducta no es tal si se considera que las posibles combinaciones que siguen de un nombre son innumerables e impiden anticiparse a todas ellas. Por lo mismo, McCann-Erickson S.A. de Publicidad, con todo celo en la protección de sus signos distintivos, en este caso el signo MOMENTUM, ejerció el derecho expresamente reconocido por el artículo 10 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, que expresa una solicitud de dominio debe mantenerse en una lista de solicitudes en trámite *“por el plazo de 30 días corridos a contar de la publicación, objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio”*.
o) Que el hecho que existan terceros que sean titulares de derechos respecto de la expresión MOMENTUM para otros rubros, en nada altera lo aquí expresado. En efecto, mientras que por una parte la red de Internet no admite la diferenciación según el giro dichos terceros son irrelevantes para los efectos de autos al no haber comparecido a hacer valer sus derechos.
p) Que no cabe duda de la plena aplicabilidad del artículo 14 inciso 1º del Reglamento, que reconoce como de responsabilidad exclusiva del solicitante, que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.
q) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:
1. Impresiones de la página Web del Departamento de Propiedad Industrial, donde consta la antigüedad de los registros Nos. 793.671, 793.672 y 793.673 de la marca comercial MCCANN MOMENTUM COMMUNICATIONS, previamente inscritos bajos los Nos. 480.397, 480.398 y 480.399; y
2. Impresiones de las primeras 21 páginas del buscador Google al consultar por resultados que incluyan las expresiones MOMENTUM y MCCANN, de donde queda en evidencia que más del 95% de los aciertos corresponden a sitios de McCann-Erickson S.A. de Publicidad o que se refieren a él.
DECIMOTERCERO: Que como consta a fojas 113, con fecha 08 de octubre de 2008, este Tribunal tuvo por evacuado el traslado por doña Noëlle Jeanneret Simian, en representación del segundo solicitante y tuvo por acompañados los documentos con citación.
DECIMOCUARTO: Que como consta a fojas 114, con fecha 10 de octubre de 2008, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio,

con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que el primer solicitante ha indicado como argumentos de mejor derecho adicionales, la circunstancia de que su sitio en Internet contiene información de los objetivos que se han propuesto y que lo identifica como especialista tecnológico en un ámbito de tecnología que no se vincula con lo que realiza el segundo solicitante y que no puede exigírsele modificar el nombre y la denominación web de su emprendimiento, a causa de que un tercero que tiene un nombre parecido, señalando finalmente que el segundo solicitante ha sido negligente por no adquirir el dominio respectivo ante NIC Chile.

TERCERO: Que el segundo solicitante, indica que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, dado que existe una estrecha similitud entre los términos MOMENTUM Y MOMENTUMTI, y el agregado TI no constituye un factor diferenciador, por el contrario, pareciera que se trata de un de una línea especial de los productos ofrecidos por McCann-Erickson S.A. de Publicidad, agregando que la amplia notoriedad y difusión con que opera el segundo solicitante en el mercado, le otorga un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, agregando que ha obtenido protección reciente en un sentido similar por medio de la sentencia dictada por el juez del sistema de resolución de controversias don Cristián Mir Balmaceda, en el conflicto por el nombre de dominio momentum-cisa.cl.

CUARTO: Que, así las cosas para proceder lógicamente debe determinarse si el primer solicitante ha obrado o no de buena fe, y en el caso contrario, si no fuera posible aplicar el criterio de preferencia temporal, analizar el mejor derecho del segundo solicitante del dominio en disputa.

QUINTO: Que, respecto de la efectiva protección marcaria que posee el segundo solicitante sobre la palabra *momentum,* o sobre combinaciones que la contienen, es posible reflexionar sobre el carácter genérico del término *momentum,* concepto que asociado a la física se vincula a la propiedad llamada cantidad de movimiento o momentum relacionada a la cantidad de masa que tiene un objeto y a la velocidad con que este se mueve; es transferible, es decir, una persona o un objeto pueden transferir *momentum* a un cuerpo.

SEXTO: Que, así las cosas no se puede hablar de un término completamente original, sino que uno aplicado a ciertas áreas de bienes y servicios en las cuales diversas empresas han obtenido protección marcaria, pero reitero, dentro del principio de especialidad propio de la materia, en base al cual limita la protección sólo a las materias incorporadas en la clase del registro internacional de marcas para el cual se ha practicado el Registro.

SEPTIMO: Que, sobre el nombre de dominio que pretende inscribir el primer solicitante momentumti, este se compone de la expresión *momentum* y *ti.* La primera expresión ha sido explicada en cuanto a su significado original, la segunda es una sigla (ti) que significa *tecnologías de la información.*

OCTAVO: Que, entendidas así las cosas puede apreciarse cierta originalidad en la combinación de los términos dando finalmente como resultado un neologismo –momentumti- que aunque como señalara un magnífico escritor "*todas las palabras fueron alguna vez un neologismo*", este juez árbitro no ha podido encontrar en idioma español en la investigación realizada un uso anterior al que le pretende dar el primer solicitante, exceptuando los mismos dominios inscritos momentumti.cl y momentumti.com.

NOVENO: Que tal como ha acreditado el primer solicitante, y tal como ha comprobado personalmente este juez árbitro en inspección personal a las páginas web momentumti.cl y momentumti.com, el primer solicitante lleva a cabo un emprendimiento relacionado con servicios que presta vinculados precisamente a las nuevas tecnologías de la información, por lo que su conducta puede calificarse de consistente y seria, en términos jurídicos de buena fe, por lo que este tribunal considera aplicable en este caso el principio de libertad de emprendimiento en materia económica que reconoce la Constitución Política de la República, en el artículo 19 Nº 21, como derecho subjetivo publico que favorece al primer solicitante, sin que este razonamiento signifique vulnerar o desconocer el derecho de propiedad que reconoce el artículo 19 Nº 24 de la Constitución, sobre las marcas comerciales de titularidad del segundo solicitante.

DÉCIMO: Que este juez árbitro, tal como lo ha pedido el segundo solicitante ha debido tener presente la sentencia dictada por el Juez Arbitro don Cristián Mir Balmaceda, de fecha 21 de agosto de 2008, en la que asignó a McCann-Erickson S.A. de Publicidad el nombre de dominio 'momentum-cisa.cl'. Al respecto debe señalarse que en el caso *sub lite* a diferencia del caso sentenciado por el juez Mir Balmaceda, ha comparecido un primer solicitante haciendo valer sus derechos, los cuales han sido calificados de consistentes con su conducta por este tribunal, difiriendo de la apreciación anterior, únicamente en el sentido de la confusión que pudiera producirse entre consumidores y usuarios, ello a pesar de que los términos momentum y momentumti, poseen menos diferenciación que momentum y momentum-cisa, ya que según se ha explicado en los considerandos anteriores, momentumti es un neologismo consistente con la actividad profesional y comercial del primer solicitante.

DÉCIMOPRIMERO: Que, a juicio de este tribunal, asignar el dominio momentumti.cl al primer solicitante no producirá confusión entre los consumidores y usuarios de Internet, toda vez que, tal como se ha explicado, la palabra es original, no tiene un significado anterior, y supone el digitar dos letras adicionales a la marca comercial y dominio momentum de propiedad del segundo solicitante, lo que no puede hacerse sino que por un acto plenamente consciente y deliberado.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, por las mismas razones antes expresadas este juez estima que no se producirá el fenómeno de la dilución marcaria ni se verán comprometidos los intereses legítimamente protegidos por el segundo solicitante, todo ello en cuanto la conducta futura del primer solicitante sea consistente con lo expresado en la presente causa, en el sentido que usará el nombre de dominio en disputa para promover bienes y servicios asociados a las nuevas tecnologías de la información.

DÉCIMOTERCERO: Que, según lo expresado en el considerando anterior, la prueba aportada al proceso y el significado mismo del nombre momentumti.cl,

puede darse por probado que la intención seria y real del primer solicitante es realizar una actividad en un rubro muy diverso al que desarrolla el segundo solicitante, circunstancia por la que el Tribunal estima muy difícil que otorgar los nombres de dominio al primer solicitante pueda inducir a confusión a los usuarios de la red, todo lo señalado no obstante de poder considerar en el futuro que si el primer solicitante, sus cesionarios o herederos hicieran un uso indebido, que produjera colisión de intereses con derechos legítimamente constituidos y amparados por al ordenamiento jurídico, le cabría al segundo solicitante, con sobrada razón, la posibilidad de ejercitar la correspondiente acción de revocación, todo ello en conformidad a la Reglamentación vigente.

DÉCIMOCUARTO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho asignar el nombre de dominio <momentumti.cl>, al primer solicitante LEONARDO EUGENIO JADUE JADUE, RUT: 7.747.683-0.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.